



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
27 OCT 2004	
SEC: 1	HORA: 10:40



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Sancionan con fuerza de ley:

LEY DE RECICLADO DE BOTELLAS PLASTICAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

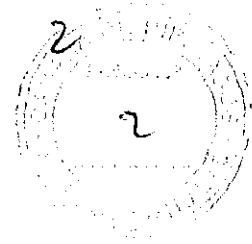
Artículo 1º: Objeto. Esta Ley tiene por objeto prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente de las botellas plásticas y de los residuos de botellas plásticas mayormente comercializadas.

Artículo 2º: Ambito de aplicación. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley todas las botellas plásticas puestas en el mercado y/o producidas en el territorio nacional en base a Polietilentereftalato (PET), Policloruro de Vinilo (PVC) u otro producto plástico factible de ser reciclado.

Artículo 3º: Lo establecido en esta Ley lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a seguridad, protección de la salud e higiene de los productos envasados, medicamentos, transportes y residuos peligrosos.

Artículo 4º: Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

1. Botella Plástica: Todo envase fabricado en PET y PVC que se utilice para contener, proteger, manipular y distribuir bebidas aptas para el consumo humano en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo.
2. Valorización: Se entiende por valorización una serie de operaciones que permiten que los materiales sean reaprovechados como materia prima para otros productos. No se aceptan valorizaciones que en alguna de sus etapas, a criterio de la autoridad de aplicación, puedan afectar negativamente el medio ambiente.
3. Residuo de botella plástica: Toda botella plástica de la cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.
4. Gestión de residuos de botellas plásticas: La recolección, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valorización y la eliminación de los residuos de botellas plásticas, incluida la vigilancia de estas operaciones.



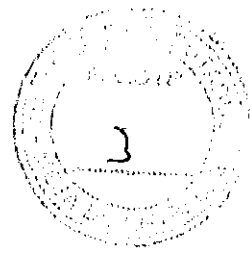
5. **Reciclado:** Proceso mediante el cual se vuelven a utilizar los materiales ya usados, los cuales son transformados en nuevos productos.
6. **Eliminación:** Todo procedimiento dirigido al almacenamiento o vertido controlado de los residuos de botellas plásticas y/o a su destrucción, total o parcial, mediante métodos que no pongan en peligro la salud humana y que no causen o puedan causar perjuicios al medio ambiente.
7. **Agentes empresarios:** Los fabricantes, envasadores, comerciantes y distribuidores de bebidas comercializadas en botellas plásticas, los recuperadores que realicen transacciones con botellas plásticas, que se dediquen a la recolección, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos de botellas plásticas para su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

CAPITULO II

Prevención, reutilización y reciclado de botellas plásticas

Artículo 5°: Prevención. El Estado Nacional a través de la autoridad de aplicación, adoptará las medidas oportunas, especialmente relativas al control de proceso de fabricación y comercialización de botellas plásticas y productos envasados en botellas plásticas, con la finalidad de minimizar y prevenir, en origen, la producción de sus residuos.

Artículo 6°: Fomento de la reutilización y del reciclado. La autoridad de aplicación con intervención del Ministerio de Economía, podrán establecer aquellas medidas de carácter económico, financiero o fiscal que sean necesarias, con la finalidad de favorecer la reutilización y el reciclado de los botellas plásticas, sin perjudicar al medio ambiente.



CAPITULO III

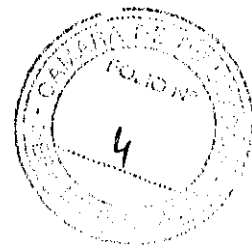
Depósito, devolución, retorno y sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas

Artículo 7º: Conforme al artículo 6º de la presente Ley, los envasadores y los comerciantes de bebidas envasadas en botellas plásticas o, cuando no sea posible identificar a los anteriores, los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados, estarán obligados a:

1. Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada que sea objeto de transacción suficiente para garantizar el retorno de las botellas plásticas. Esta cantidad no estará sujeta a tributación alguna.
2. Aceptar la devolución o retorno de las botellas plásticas usadas cuyo tipo, formato o marca comercialicen, devolviendo la misma cantidad que haya correspondido cobrar de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Los envasadores sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de las botellas de aquellos productos puestos por ellos en el mercado, para los cuales hubiesen acreditado y distinguido de forma que puedan ser claramente identificados.
3. El poseedor final de los residuos de botellas plásticas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, deberá entregarlos en la forma indicada en la presente Ley.
4. Lo establecido en este artículo no será de aplicación a las botellas comercializadas mediante máquinas expendedoras automáticas.

Artículo 8º: Los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas tendrán como finalidad la recolección periódica de las mismas. Se constituirán en virtud de acuerdos adoptados entre los agentes empresarios que operen en los sectores interesados y deberán ser autorizados por la autoridad de aplicación

Artículo 9º: Las botellas plásticas incluidos en un sistema integrado de gestión deberán identificarse mediante símbolos acreditativos, idénticos en todo el ámbito de la nación.

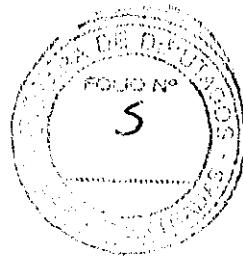


Artículo 10º: La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas contendrá, al menos, las siguientes determinaciones que deberán haber sido puestas de manifiesto por los agentes empresarios en su solicitud de autorización:

1. Identificación y domicilio de la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema; incluyendo la recepción de los residuos de botellas plásticas tanto para su posterior reciclado, reutilización, o valorización de residuos, según se les encomiende;
2. Identificación de los agentes empresarios que pertenecen al sistema integrado de gestión y de la forma en que podrán adherirse al mismo otros agentes empresarios que deseen hacerlo en el futuro;
3. Delimitación del ámbito territorial del sistema integrado de gestión;
4. Porcentajes previstos de reciclado, de otras formas de valorización y de reducción de los residuos de botellas plásticas generadas y mecanismos de comprobación del cumplimiento de dichos porcentajes y del funcionamiento del sistema integrado de gestión;
5. Identificación del símbolo acreditativo de integración en el sistema;
6. Identificación de la naturaleza de la materia de los residuos de botellas plásticas usadas a los que sea de aplicación el sistema;
7. Mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión y garantía prestada;
8. Procedimiento de recolección de datos y de suministro de información a la autoridad de aplicación.

Artículo 11º: Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo. Estas autorizaciones no podrán transmitirse a terceros.

Artículo 12º: El plazo máximo para contestar las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión por parte de la autoridad de aplicación será de tres (3) meses.



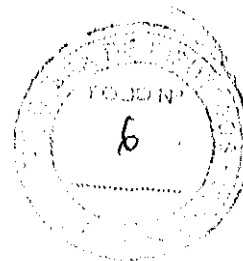
Artículo 13º: Participación de las Entidades Locales. La participación de las Entidades Locales con Personería Jurídica, en los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas, se llevará a efecto mediante la firma de convenios de colaboración entre éstas y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema. De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios de colaboración, las Entidades Locales se comprometerán a realizar la recolección selectiva de los residuos de botellas plásticas incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización.

Artículo 14º: Financiación. Los sistemas integrados de gestión se financiarán mediante la aportación por los envasadores de una cantidad por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional, acordada por la autoridad de aplicación en función de los diferentes tipos de botellas con los agentes económicos participantes. Esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de que se trate, no estará sujeta a tributación alguna y su abono dará derecho a la utilización en el envase del símbolo acreditativo del sistema integrado.

Artículo 15º: La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas quedará sujeta a la prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía, en cuantía suficiente, a juicio de la autoridad de aplicación, para responder por el cumplimiento de las obligaciones de contenido económico que se deriven de la actuación de los sistemas integrados de gestión.

Artículo 16º: Entrega de los residuos de botellas y botellas plásticas usados. El poseedor final de los residuos de botellas plásticas, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados, o a un agente empresario para su reutilización.

Artículo 17º: Los residuos de botellas plásticas devueltos o recogidos deberán ser almacenados, dispuestos y manipulados de manera que quede garantizada la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas y la seguridad de los consumidores.



Artículo 18°: Marcado y sistema de identificación. Sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas, en las botellas deberá figurar de forma expresa si están incluidos en alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas. Las botellas deberán exhibir el marcado correspondiente sobre el propio envase o en la etiqueta. Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible y deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

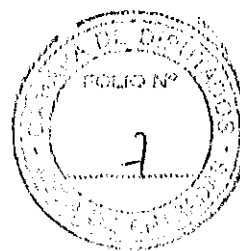
Artículo 19°: A partir de un año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, queda prohibida la comercialización de botellas plásticas etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornables» u otra de contenido similar.

CAPITULO IV

Sistemas de información, programación e instrumentos económicos

Artículo 20°: Información a las Administraciones Públicas. Los agentes empresarios involucrados deberán proporcionar la información requerida por la autoridad de aplicación, respecto de las operaciones que lleven a cabo para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 21°: Información a los agentes empresarios, consumidores y usuarios. Antes del 1 de enero del 2006, la autoridad de aplicación, por medio de las Administraciones Públicas locales competentes, adoptará las medidas necesarias para que los agentes económicos, y en especial los consumidores de productos envasados en botellas plásticas, reciban la información necesaria sobre:



1. Las características y contenido general de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas regulados en la presente Ley;
2. Los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas que se han autorizado;
3. Su contribución a la reutilización de los botellas plásticos y al reciclado y valorización;
4. El significado de los marcados que figuran en los botellas, tal como existen en el mercado;

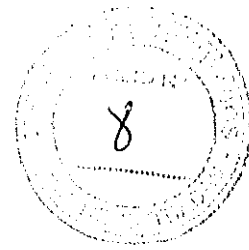
Artículo 22º: Instrumentos económicos. Las Administraciones Públicas podrán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas de fomento, incluidas en su caso las fiscales, para favorecer la realización de los objetivos fijados en esta Ley.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

Artículo 23º: Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1. La puesta en el mercado nacional de productos envasados en botellas plásticas sin estar acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno ni a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas y botellas plásticos usados, o el uso indebido de los símbolos acreditativos que identifiquen la participación en los mismos, en los términos establecidos en la presente disposición y en sus normas de desarrollo.
2. El incumplimiento por los envasadores y comerciantes, de alguna de las obligaciones fijadas en la presente norma, cuando no participen en alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas y botellas plásticas usadas.
3. El incumplimiento por parte de los agentes empresarios, cuando les correspondiere, de la obligación de hacerse cargo de los residuos de botellas plásticas.
4. La transmisión a terceros de las autorizaciones concedidas por la autoridad de aplicación a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas.
5. La comisión, en un año, de más de dos infracciones graves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.



Artículo 24º: Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. La puesta en el mercado nacional de botellas plásticas que incumplan los requisitos o que no estén incluidos en un sistema integrado de gestión autorizado.
2. La puesta en el mercado nacional de botellas etiquetadas o marcadas con la leyenda de «no retornable», u otra de contenido similar, una vez entrada en vigencia dicha prohibición.
3. El incumplimiento por parte de los agentes empresarios de la obligación de suministro de información o el falseamiento de ésta, reguladas en la presente Ley.
4. La comisión, en un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

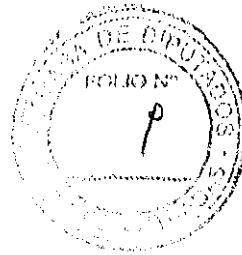
Artículo 25º: Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. La remisión de información a las Administraciones Públicas fuera de los plazos que se determinen reglamentariamente.
2. La comisión de alguna de las infracciones indicadas cuando, por su escasa cuantía o intensidad, no merezcan la consideración de ser calificadas como infracciones graves.
3. El incumplimiento de cualquier otra prescripción prevista en esta disposición, cuando no tenga que ser considerada como infracción muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores.

Artículo 26º: Sanciones. Las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes multas, teniendo en cuenta las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido:

1. Infracciones muy graves: Multa desde 50.000 a 500.000 pesos.
2. Infracciones graves: Multa desde 10.000 a 50.000 pesos.
3. Infracciones leves: Multa de hasta 10.000 pesos.

Artículo 27º: El Estado Nacional podrá, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, proceder a la actualización del importe de las sanciones fijadas en el artículo 26.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 28°: Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 29°: Comisión de Asesoramiento. Se crea en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, una Comisión de Asesoramiento cuya composición se determinará reglamentariamente, que estará integrada por integrantes de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, las asociaciones de consumidores y usuarios de mayor representatividad a nivel nacional, los sectores industriales y comerciales involucrados en el régimen, las entidades sin fines de lucro dedicadas al cuidado y preservación del medioambiente, expertos técnicos y científicos sobre la materia de reconocida trayectoria. Esta Comisión cumplirá funciones de órgano consultor y tendrá como finalidad analizar los sistemas integrados de gestión de residuos de botellas plásticas.

Artículo 30°: Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado Nacional.

Artículo 31°: Comuníquese, etc.



DANIEL OSCAR GALLO
DIPUTADO NACIONAL